

dad que cause alarma; imponiéndose á los que se negaren sin causa justificada, una multa de uno á cinco pesos.

CAPITULO VIII.

Diversiones públicas, salubridad y beneficencia.

Art. 29 Toda diversión pública, será presidida por el Municipio que designe la autoridad política, debiendo turnarse los Municipios, por el orden de su nombramiento.

Art. 40 Para que el funcionario que presida la diversión, pueda hacerse respetar, la autoridad política, pondrá á su disposición la policía que fuere necesaria para guardar el orden.

Art. 41 Se prohíben de una manera terminante en toda diversión, las alusiones personales, los insultos y palabras obscenas, ya sea á los empresarios ó á cualquiera otra persona. El Municipio que presida, mandará sacar á los escandalosos del local donde se verifique la diversión; mas si éstos fueren en gran número, ó se temiere algun escándalo, solo se tomarán los nombres de los infractores, para dar cuenta á la autoridad política.

Art. 42 En las serenatas y paseos públicos, se procurará el mejor orden posible, impidiendo la asistencia de las mujeres públicas, y ébrios escandalosos.

Art. 43 Para cuidar de la salubridad pública, se tendrán como reglas las siguientes:

I. El Síndico procurador, cuidará de impedir la venta, en la plaza pública, de los alimentos mal sanos, frutas que no estén en estado de sazón, carnes de animales muertos por enfermedad y en general, toda clase de efectos que puedan dañar la salud.

II. Impedir el expendio de licores adulterados ó mezclados con agua.

III. Los tajeadores de toda clase de ganado para el consumo, harán tirar diariamente á lugares apartados de la población, los despojos que resulten del rastro, teniendo igual obligación los dueños de curtidurías, respecto de los desechos que en ellas hubiere.

IV. Los comisarios y agentes de policía, cuidarán de que todo animal muerto por causa de enfermedad, se conduzca sin pérdida de tiempo por sus dueños ó á costa de ellos si fueren morosos, fuera de la población, á punto donde no cause daño la putrefacción.

V. Para evitar el desarrollo de las enfermedades, la autoridad política, tan luego como note que alguna se presenta con carácter epidémico, reuniendo la Asamblea y los vecinos más caracterizados y oyendo su opinión, dictará las medidas conducentes á contener el mal en su origen, sin excusarse de dar cuenta al Supremo Gobierno del Estado, por el debido conducto, para lo que tenga á bien disponer.

Art. 44 La propia autoridad procurará con toda eficacia, de que tanto en la cabecera como en todos los ranchos pertenecientes al Municipio, se ministre frecuentemente para prevenir el desarrollo de la viruela, el pus necesario para la vacuna.

Art. 45 Siempre que en la población ó en algún rancho donde haya escuelas oficiales ó particulares, ataque la enfermedad de que habla el artículo anterior ú otras endémicas, serán clausurados los establecimientos, previo aviso á la Dirección del ramo, hasta que se note que la epidemia ha desaparecido.

Art. 46 Por medio de los agentes de policía, cuidará la autoridad política, de que no permanezcan los cadáveres insepultos por más de veinticuatro horas, si no en los casos en que se note en éstos, señales de vida ó que la muerte haya sido motivada por heridas, envenenamiento ó suicidio; pues entonces se hará la inhumación hasta que la autoridad judicial lo determine.

Art. 47 Todo cadáver será sepultado en el campo mortuario á una profundidad de un metro cincuenta centímetros cuando menos.

Art. 48 Se prohíbe conducir al campo mortuario cadáveres con música y cohetes así como que vayan descubiertos.

CAPITULO IX.

Del uso de las campanas.

Art. 49 Estándolo dispuesto en el ar-